Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6016/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6016/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el Oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito por la Dirección General de Desarrollo Urbano y sus anexos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa a permitir la consulta directa de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **y Da Vista** por no remitir la totalidad de las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Da Vista, Cambio de Modalidad, Hecho Notorio, Polígono de Actuación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6016/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **primero de noviembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6016/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** por no atender la totalidad de las diligencias para mejor proveer, que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162623002190**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Solicito todos y cada unos de los documentos que integran el Oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito por la Dirección General de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante la cual se otorga respuesta en relación al Polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, que puntualiza una reconfiguración del proyecto MItikah, única y exclusivamente en lo referente a la relocalización de intensidades y la volumetría de las edificaciones.
[*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, remisión parcial de solicitud mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/UT/4091/2023,** de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, lo siguiente:

[…]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023** de fecha 05 de septiembre de 2023, la Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano respondió a su solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[*Sic*.]

En ese tenor, anexo el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023,** de fecha cinco de septiembre, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

[…]

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3733/2023** de fecha **21 de agosto de 2023**, mediante el cual informa que se ingresó la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, transcribiendo lo que se solicita, toda vez que no se adjuntó el acuse correspondiente:

> *"Solicito todos y cada unos de los documentos que integran el Oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito por la Dirección General de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante la cual se otorga respuesta en relación al Polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, que puntualiza una reconfiguración del proyecto MItikah, única y exclusivamente en lo referente a la relocalización de intensidades y la volumetría de las edificaciones."* (Sic)

Al respecto, le informo que se emitió el oficio número SEDUVI/DGOU/2924/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual, la Dirección General del Ordenamiento Urbano solicitó ampliar el plazo de respuesta, a fin de estar en condiciones de emitir una respuesta clara y objetiva debido a la complejidad para recabar la información solicitada al tema que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el Artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

Para dar contestación a lo solicitado, me permito informar que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para los predios ubicados en la **Avenida Universidad** número **1200** y **Avenida Real de Mayorazgo** número **130**, ambos en la Colonia **Xoco**, Delegación **Benito Juárez** (ahora Alcaldía), ingresada en fecha 02 de diciembre de 2008, misma que se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, el Acuerdo por el que se autoriza el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado ambos de fecha 08 de diciembre de 2008 y el Adéndum Modificatorio al Acuerdo por el que se autoriza el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número S-34/026/2017 de fecha 09 de enero de 2017.

Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la temporalidad de la documentación a la que el recurrente solicita el acceso, implica una búsqueda y compilación de información dentro de todo el acervo administrativo que tiene a su resguardo esta Dirección, siendo así que su almacenamiento se distribuye en un total de 84 cajas que se encuentran en una bodega de archivo, cuya recopilación y entrega sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e **interfiere con el desempeño de esta Dirección**, lo cual se precisa en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los Artículos 6° fracción X, 207, 213 y 219 se pone a su disposición para **consulta directa**, **el oficio número SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016**, el cual podrá consultar en el archivo de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, cita en la calle **Amores número 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, para lo cual se destinará 1 día hábil pudiendo escoger entre los días 18, 19 ó 20 de septiembre de 2023, en un horario de 11:00 a 12:00 horas, y será atendido por la Arq. Iyelitzin Maya Ramírez, Jefa de Unidad Departamental de Polígonos de Actuación.**

Por lo anterior, le informo que el solicitante tendrá acceso directo al **oficio número SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016**, en el cual obra información perteneciente a terceros que es considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en: **nombres completos de particulares, firmas de particulares, dirección y teléfono de particulares y folio de ingreso del trámite**, lo anterior con fundamento en los Artículos 2°, 3°, 6° fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7° segundo párrafo, 8° primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con los Artículos 3° y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De los Artículos anteriormente mencionados, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados es pública y considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Asimismo, es necesario comentarle que no se localizó en la respectiva solicitud, **ninguna documental en la cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° Constitucional y de los Artículos 2°, 3° segundo párrafo y 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la información solicitada contiene **información restringida en su modalidad de confidencial**, y que la documental solicitada requiere un análisis, procesamiento y estudio de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto para cumplir con los plazos establecidos, se pone a su disposición para **Consulta Directa**.

Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales** la información concerniente a **una persona física, identificada o identificable**, ya sea alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.**

De igual forma, la fracción XXII del referido Artículo 6° y el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, definen como **información confidencial**:

> ***"Artículo 186.*** *Se considera información confidencial la que contiene* ***datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales."*
>
> (Énfasis añadido)

En ese contexto, la información definida como confidencial por los Artículos 6° fracción XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es información clasificada, como lo establece el Artículo 6° fracción XXIII de la misma Ley, el cual prevé que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

*"**XXIII. Información Clasificada**: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial."*

Aunado a lo anterior, la Ley antes citada también refiere lo siguiente:

*"**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse en lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que **ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular**.*
..."
(Énfasis añadido)

Lo cual es complementado con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual en su Artículo 3° indica lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona."*

En tal virtud, dado que la información a la que se solicitó el acceso contiene los datos consistentes en: **nombres completos de particulares, firmas de particulares, dirección y teléfono de particulares y folio de ingreso del trámite**; resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en los Artículos 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6°, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"**Artículo 6o**...*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

***Artículo 16**...*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la información a la que el recurrente solicitó el acceso contiene datos como lo son: **el nombre de particulares, dirección y teléfono de particulares,** que vienen consignados en el documento requerido, resulta evidente que de tales datos puede inferirse al parentesco, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguarda por este Ente Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el Artículo 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6°, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 7° primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las **firmas autógrafas de particulares** que aparecen en el expediente, encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a personas físicas identificadas o identificables, que son datos personales por los que se manifiesta la voluntad y son utilizados para suscribir actos públicos y privados en los que se interviene, también requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión y en el expediente no lo hay.

Realizando la aclaración de que únicamente cuentan con dicha característica la firma de particulares, y no así aquellas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que si bien constituyen datos personales, lo cierto es que esa información otorga certeza jurídica sobre los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento del otorgamiento de cada constancia solicitada.

En ese sentido, los **folios de ingreso del trámite**; asignado a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, encuadra en el supuesto de información confidencial, toda vez que el mismo se conforma por un número de identificación progresivo, las dos primeras letras del apellido paterno; las dos primeras letras del primer nombre del promovente y el año de ingreso.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto se entiende que el folio de ingreso del trámite forma parte de aquella información denominada "Información Confidencial", toda vez que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, como señala el Artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo el número de folio asignado a cada trámite permite tener acceso a los datos que son exclusivos del titular, es decir a los datos personales recabados y tratados para la emisión de la documental de interés.

Consecuentemente, **no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, del titular de los mismos**, en los términos previstos en el Artículo 3° fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual dispone que el Titular es la *"...persona física a quien corresponden los datos personales;"*, toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, *"El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales."*, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 9°, numeral dos de la multicitada Ley, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, **es procedente restringir el acceso a los datos personales** contenidos en el documento al que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pág. 655

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del Artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace a **nombres completos de particulares, firmas de particulares, dirección y teléfono de particulares y folio de ingreso del trámite**; que figuran en los documentos es porque son datos personales en términos del Artículo 3°, fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 6° fracción XII en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente que contiene el documento de interés**.

Asimismo, los datos señalados se encuentran dentro de la clasificación de datos identificativos conforme al numeral 5 fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

*"**Categorías de datos personales***

***5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

*I. Datos identificativos: El **nombre**, **domicilio**, **teléfono particular**, **teléfono celular**, **firma**, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogas;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;
..."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

Derivado de lo anterior y en razón de que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que los **nombres completos de particulares, firmas de particulares, dirección y teléfono de particulares y folio de ingreso del trámite**, son considerados datos personales, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial, en el cual se señala lo siguiente:

> ***"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.***
>
> ...
>
> ***12.*** *Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
>
> ***13.*** *Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Trasparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.*
>
> ***14.*** *Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.*
>
> ***15.*** *Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:*
>
> *Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo antes expuesto, en fecha **29 de marzo 2023** se celebró la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, en la que se clasificaron: **nombres completos de particulares, firmas de particulares, dirección y teléfono de particulares y folio de ingreso del trámite** como información confidencial; en ese sentido, la resolución del Comité que aprobó esta determinación, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

*"**ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos, **confirman** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: **nombres completos de particulares**, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), **firmas de particulares**, títulos académicos, **domicilios y teléfonos de particulares**, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y **folio de ingreso del trámite** en cualquier modalidad."*

(Énfasis añadido)

Por lo antes indicado, es procedente la consulta directa a la versión pública del oficio número **SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016**, por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no se localizó en la respectiva solicitud ninguna documental en la cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dicho expediente fuera de carácter público, por lo que no se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentre almacenado así como toma de fotografías y/o video. No omito informar que, en caso de que el solicitante no asista en la fecha programada, se tendrá por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 207, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[*Sic.*]

III. Recurso. El veinticinco de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[…]
El suscrito, acudí a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues así se me había indicado en la respuesta recibida por la autoridad. En esa misma se me hizo del conocimiento que se localizó antecedentes de la citada información mismas que se ordenó ponerlas a mi disposición. Ya estando ante esa potestad se me puso a la vista una foja de ambos lados, al momento de tenerlo se me indicó que no

podía ser reproducido; es decir, no se permitió tomar nota de su contenido, tomar fotografías, menos aún, obtener alguna copia del mismo, condicionándome la servidora pública que estaba prohibido por cuestiones de privacidad y reserva de datos, lo que a consideración del recurrente es absurdo; ello, por las razones que más adelante se darán.

En ese sentido, solicité en ese acto la vía para obtener cuando menos una copia simple del contenido del oficio, a lo cual, las obligadas me indicaron que debía hacerse de manera formal vía atención ciudadana, siempre y cuando el suscrito acreditara personalidad o interés para solicitarlas, lo que es incongruente con los criterios sostenidos por nuestros tribunales constitucionales.

La consulta directa, conforme a la Ley, es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, en ese sentido, si bien es cierto el obligado solicitó mi asistencia para proporcionarme la información que el suscrito había solicitado, también lo es que, solo me pusieron a la vista el citado oficio, no obteniendo ninguna información de dicho documento, pues la servidora pública que me atendió en el momento de la diligencia, no me permitió reproducir la información por ningún medio.

Asimismo, el numeral 207, de la citada Ley, refiere que "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa". Además de lo anterior, también refiere que "... En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. Además de lo anterior, al tener a la vista dicho oficio solicité se me pusiera a la vista todos los anexos, tal como fue solicitado por el ahora recurrente, a lo que me contestaron que, no existe más información al respecto, razón por la que considero no se dio atención sustancial a lo pedido por el particular.

A ese respecto, la solicitud de información se hizo de todos los anexos y demás documentos que componen SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, sin embargo, el documento que me pusieron a la vista únicamente consistió en el oficio referido, consistente en una foja por ambos lados, omitiendo entonces el obligado a dar cumplimiento de manera completa y sustancial a mi petición, máxime que según su oficio de respuesta refiere, "se localizó antecedentes de lo solicitado.
[…][Sic]

V. Turno. El veinticinco de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6016/2023,** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

I. **Fundara y motivara la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090162623002190, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Enviara de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023, de 05 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

III. Remitiera de manera íntegra y sin testar dato alguno el oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016, de 14 de diciembre de dos mil dieciséis, el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162623002190.

IV. Indicara el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refirió en el oficio de respuesta SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023, de 05 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

V. Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refirió el oficio de respuesta SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023, de 05 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4723/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

Al respecto, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4502/2023** de fecha 03 de octubre de 2023 **(ANEXO 6)** se requirió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunciara conforme a derecho respecto a los agravios presentados por la persona recurrente, mismo que fue atendido por la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, a través del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1549/2023** de fecha 11 de octubre de 2023 **(ANEXO 7).**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En relación a lo anterior, se aprecia que con fecha 19 de septiembre de 2023 a las 12:00 hrs. Se llevó a cabo la consulta directa derivada de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso, misma que se llevó a cabo sin presentarse inconformidad alguna tal como se hace constar en el Acta Circunstanciada con motivo de dicha consulta directa, misma que se encuentra signada por la persona solicitante y ahora recurrente.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3733/2023** de fecha 21 de agosto de 2023;
B. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/2924/2023** de fecha 28 de agosto de 2023;
C. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023** de fecha 05 de septiembre de 2023;
D. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4091/2023** de fecha 09 de septiembre de 2023;
E. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1452/2023** de fecha 21 de septiembre de 2023;
F. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4502/2023** de fecha 03 de octubre de 2023; y
G. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1549/2023** de fecha 11 de octubre de 2023.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[…][*Sic*.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó los oficios siguientes:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3733/2023** de fecha veintiuno de agosto, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.(ampliación del plazo)
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/2924/2023** de fecha veintiocho de agosto, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia. (ampliación del plazo)
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023** de fecha cinco de septiembre, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano. (respuesta primigenia)
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4091/2023** de fecha ocho de septiembre, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia. (respuesta primigenia)
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1452/2023** de fecha veintiuno de septiembre, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, la tenor de lo siguiente:

[…]

En seguimiento a la Solicitud de Información Pública ingresada en el Sistema INFOMEX con el número 090162623002190, misma que fue atendida con el oficio número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023** de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se puso a disposición del solicitante para consulta directa el oficio número SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, el cual forma parte del expediente conformado para la solicitud de Constitución del Polígono de Actuación, para los predios ubicados en la **Avenida Universidad** número **1200** y **Avenida Real de Mayorazgo** número **130**, ambos en la Colonia **Xoco**, Delegación **Benito Juárez** (ahora Alcaldía), para lo cual se destinó 1 día hábil, pudiendo elegir entre los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2023, en un horario de 11:00 a 12:00 horas.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que el recurrente se presentó el día 19 de septiembre de 2023 en el horario establecido para llevar a cabo la consulta directa antes referida, por lo que en consecuencia, se emitió el Acta Circunstanciada firmada al calce para constancia legal, misma que anexo al presente en copia simple para mayor referencia y con la cual se considera la solicitud como atendida.

[…][*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, SITA EN CALLE AMORES NÚMERO 1322, COLONIA DEL VALLE CENTRO, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P.03100, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE CONSTAR QUE SE PUSO A CONSULTA DIRECTA EN UN HORARIO DE 11:00 a 12:00 HORAS LOS DÍAS 18, 19 O 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 LA DOCUMENTAL REFERIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR LA DIRECTORA DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO DE FOLIO 090162623002190, A TRAVES DEL CUAL SOLICITÓ:

"Solicito todos y cada unos de los documentos que integran el Oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito por la Dirección General de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante la cual se otorgo respuesta en relación al Polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, que puntualiza una reconfiguración del proyecto Mitikah, única y exclusivamente en lo referente a la relocalización de intensidades y la volumetría de las edificaciones." (Sic)

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS 12:00 HRS. DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023; SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, EN LA CUAL ESTUVO A DISPOSICIÓN DEL C[redacted] LA DOCUMENTAL REFERIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR LA DIRECTORA DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE----------

VISTAS LAS MANIFESTACIONES EN LA PRESENTE, EL PERSONAL ACTUANTE ACUERDA.----------

PRIMERO.- AGRÉGUESE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA AL EXPEDIENTE QUE CONFORMA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623002190 PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO.- REMÍTASE EN COPIA SIMPLE UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS.

FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.

ARQ. ITZELITZIN MAYA RAMÍREZ
JUD DE POLÍGONOS DE ACTUACIÓN

[redacted]

[…][*Sic*.]

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4502/2023** de fecha tres de octubre, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

Hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 28 de septiembre de dos mil veintitrés, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 6016/2023.

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

> *"El suscrito, acudí a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues así se me había indicado en la respuesta recibida por la autoridad. En esa misma se me hizo del conocimiento que se localizó antecedentes de la citada información mismas que se ordenó ponerlas a mi disposición. Ya estando ante esa potestad se me puso a la vista una foja de ambos lados, al momento de tenerlo se me indicó que no podía ser reproducido; es decir, no se permitió tomar nota de su contenido, tomar fotografías, menos aún, obtener alguna copia del mismo, condicionándome la servidora pública que estaba prohibido por cuestiones de privacidad y reserva de datos, lo que a consideración del recurrente es absurdo; ello, por las razones que más adelante se darán. En ese sentido, solicité en ese acto la vía para obtener cuando menos una copia simple del contenido del oficio, a lo cual, las obligadas me indicaron que debía hacerse de manera formal vía atención ciudadana, siempre y cuando el suscrito acreditara personalidad o interés para solicitarlas, lo que es incongruente con los criterios sostenidos por nuestros tribunales constitucionales. La consulta directa, conforme a la Ley, es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, en ese sentido, si bien es cierto el obligado*

[…][*Sic*.]

- Oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1549/2023** de fecha once de octubre, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

[…]

Para dar contestación a lo solicitado, me permito informar que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para los predios ubicados en la **Avenida Universidad** número **1200** y **Avenida Real de Mayorazgo** número **130**, ambos en la Colonia **Xoco**, Delegación **Benito Juárez** (ahora Alcaldía), ingresada en fecha 02 de diciembre de 2008, misma que se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, el Acuerdo por el que se autoriza el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado ambos de fecha 08 de diciembre de 2008 y el Adéndum Modificatorio al Acuerdo por el que se autoriza el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número S-34/026/2017 de fecha 09 de enero de 2017.

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que por la temporalidad de la documentación a la que el recurrente solicitó el acceso, la misma implicó una búsqueda y compilación de información dentro de todo el acervo administrativo que tiene a su resguardo esta Dirección, siendo así que su almacenamiento se distribuye en un total de 84 cajas que se encuentran en una bodega de archivo, cuya recopilación y entrega sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e **interfiere con el desempeño de esta Dirección**, lo cual se precisa en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los Artículos 6° fracción X, 207, 213 y 219 se puso a disposición del solicitante para **consulta directa, el oficio número SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016.**

Derivado de lo anterior, me permito informarle que la **Consulta Directa** antes referida, se llevó a cabo el día 19 de septiembre de 2023, en un horario de 11:00 a 12:00 horas dentro de las instalaciones de esta Secretaría, por lo que me permito adjuntar a la presente en copia simple para mayor referencia el Acta Circunstanciada firmada al calce

para constancia legal, la cual acredita que no hubo inconformidad alguna por parte del recurrente respecto a la Consulta Directa llevada a cabo, por lo que en consecuencia se considera la solicitud como atendida.

Lo anterior, se fundamenta en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[…][*Sic*.]

- Acta Circunstanciada, signada por la JUD de Polígonos de Actuación, para mayor certeza se adjunta captura:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, SITA EN CALLE AMORES NÚMERO 1322, COLONIA DEL VALLE CENTRO, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P.03100, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE CONSTAR QUE SE PUSO A CONSULTA DIRECTA EN UN HORARIO DE 11:00 a 12:00 HORAS LOS DÍAS 18, 19 O 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 LA DOCUMENTAL REFERIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR LA DIRECTORA DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO DE FOLIO 090162623002190, A TRAVES DEL CUAL SOLICITÓ:

"Solicito todos y cada unos de los documentos que integran el Oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito por la Dirección General de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante la cual se otorga respuesta en relación al Polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, que puntualiza una reconfiguración del proyecto MItikah, única y exclusivamente en lo referente a la relocalización de intensidades y lo volumetría de las edificaciones." (Sic)

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS 12:00 HRS. DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023; SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, EN LA CUAL ESTUVO A DISPOSICIÓN DEL C[redacted]Z LA DOCUMENTAL REFERIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR LA DIRECTORA DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE----------

VISTAS LAS MANIFESTACIONES EN LA PRESENTE, EL PERSONAL ACTUANTE ACUERDA.----------

RRIMERO.- AGRÉGUESE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA AL EXPEDIENTE QUE CONFORMA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623002190 PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO.-REMÍTASE EN COPIA SIMPLE UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS.

FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.

[…][*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VIII. Cierre. El veintisiete de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, tuvo por recibidas de manera parcial las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha doce de enero.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, al onceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090162623002190**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[4],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

[4] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito **todos y cada uno de los documentos que integran el Oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016** de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito por la Dirección General de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **mediante la cual se otorga respuesta en relación al Polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación Privado**, que puntualiza una reconfiguración del **proyecto MItikah**, única y exclusivamente en lo referente a la **relocalización de intensidades y la volumetría de las edificaciones.**	**Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.** Le informó a la persona solicitante que, localizó antecedente de una solicitud de construcción de Polígono de Actuación de interés del particular, misma que se aprobó y el Adendum Modificatorio al acuerdo que autoriza el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación, con número S-34/026/2017 de fecha 09 de enero de 2017. Asimismo, le informó que, la temporalidad de la documentación a la que el recurrente solicita acceso implica una búsqueda y compilación de información dentro de todo el acervo administrativo que tiene bajo resguardo esa Dirección, siendo un total de 84 cajas que se encuentra en una bodega de archivo, cuya recopilación y entrega sobrepasa las capacidades de ese Sujeto obligado e infiere con el desempeño de esa Dirección. Por lo anterior, puso a disposición del particular para consulta directa la versión pública del oficio número **SEDUI/DGDU/1007/2016,** de fecha 14 de diciembre de 2016. En este tenor le proporcionó el domicilio de las oficinas del archivo de esa Dirección,	El suscrito, acudí a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues así se me había indicado en la respuesta recibida por la autoridad. En esa misma se me hizo del conocimiento que se localizó antecedentes de la citada información mismas que se ordenó ponerlas a mi disposición. **Ya estando ante esa potestad se me puso a la vista una foja de ambos lados, al momento de tenerlo se me indicó que no podía ser reproducido**; es decir, **no se permitió tomar nota de su contenido, tomar fotografías, menos aún, obtener alguna copia del mismo**, condicionándome la servidora pública que estaba prohibido por cuestiones de privacidad y reserva de datos, lo que a consideración del recurrente es absurdo; ello, por las razones que más adelante se darán. En ese sentido, **solicité en ese acto la vía para obtener cuando menos una copia simple del contenido del oficio, a lo cual, las obligadas me indicaron que debía hacerse de manera formal vía atención ciudadana**, **siempre y cuando el suscrito acreditara personalidad o interés para solicitarlas,** lo que es incongruente con los criterios sostenidos por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

	señaló que se destinaria u día hábil entre los días 18 al 20 de septiembre de 2023, en un horario de 11:00 a 12:00 horas y que sería atendido por la Arq. Iyelitzin Maya Ramírez, Jefa de la J.U.D.de Polígonos de Actuación.	nuestros tribunales constitucionales.

Cabe señalar, que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: Por la negativa a permitir la consulta directa de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
	Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Solicito **todos y cada uno de los documentos que integran el Oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016** de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito por la Dirección General de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **mediante la cual se otorga respuesta en relación al Polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación Privado**, que puntualiza una reconfiguración del **proyecto MItikah**, única y exclusivamente en lo referente a la **relocalización de intensidades y la volumetría de las edificaciones.**	Le informó a la persona solicitante que, localizó antecedente de una solicitud de construcción de Polígono de Actuación de interés del particular, misma que se aprobó y el Adendum Modificatorio al acuerdo que autoriza el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación, con número S-34/026/2017 de fecha 09 de enero de 2017. Asimismo, le informó que, la temporalidad de la documentación a la que el recurrente solicita acceso implica una búsqueda y compilación de información dentro de todo el acervo administrativo que tiene bajo resguardo esa Dirección, siendo un total de 84 cajas que se encuentra en una bodega de archivo, cuya recopilación y entrega sobrepasa las capacidades de ese Sujeto obligado e infiere con el desempeño de esa Dirección. Por lo anterior, puso a disposición del particular para **consulta directa** la versión pública del oficio número **SEDUI/DGDU/1007/2016,** de fecha 14 de diciembre de 2016. En este tenor le proporcionó el domicilio de las oficinas del archivo de esa Dirección, señaló que se destinaria u día hábil entre los días 18 al 20 de septiembre de 2023, en un horario de 11:00 a 12:00 horas y que sería atendido por la Arq. Iyelitzin Maya Ramírez, Jefa de la J.U.D.de Polígonos de Actuación.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque al acudir a la consulta directa, la misma no pudo llevarse a cabo, derivado de que las personas servidoras públicas que tiene a cago el resguardo de la información no le permitieron consultar los anexos del oficio de mérito. Aunado a ello, indicó que, respecto del oficio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

solicitado, no le permitieron su reproducción a través de copia simple o fotografía o toma de nota.

Ahora bien, en primer término, analizaremos el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

> **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
>
> En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante**.**
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 213**. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.
>
> En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.
>
> **Artículo 214**. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
>
> La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
>
> Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
>
> La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
>
> Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.
>
> Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambió, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

> **Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega**.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Ahora bien, en el caso de estudio, quien es recurrente, se inconformó porque al acudir a la consulta directa, la misma no pudo llevarse a cabo, derivado de que las personas servidoras públicas que tiene a cago el resguardo de la información no le permitieron consultar los anexos del oficio de mérito. Aunado a ello, indicó que, respecto del oficio solicitado, no le permitieron su reproducción a través de copia simple o fotografía o toma de nota.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que se puso a consulta directa, así como su volumen,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

y la descripción de los hechos, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Remitiera de manera íntegra y sin testar dato alguno el oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016, de 14 de diciembre de dos mil dieciséis, el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- Fundara y motivara la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090162623002190, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial
- Indicara el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.
- Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado recurrido, únicamente remitió la copia simple sin testar dato alguno del oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el cual consta en una foja por ambos lados, también remitió el Acta que fue levantada para efectos de la consulta directa.

En este sentido, es importante señalar que, no precisó el volumen que constituyen los anexos y demás documentos que contiene, ni tampoco se indicó el número de fojas que conforman dichos anexos, ni se envió una relación de los anexos y demás

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

documentos del oficio de mérito, así como una muestra representativa de los mismos.

Debido a ello, debe señalarse que este Instituto no tuvo certeza de la documentación que se puso a consulta directa de la parte recurrente, ni tampoco se tuvo certeza del volumen que constituyen los anexos, pues, de manera generalizada únicamente se señaló que, derivado del tiempo, la información está contenida en un total de 84 cajas y cuyo procesamiento rebasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado; por lo tanto, en vista de que se atendió parciamente a las diligencias para mejor proveer lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control correspondiente para efectos de que inicie el procedimiento respectivo, dentro de sus atribuciones.

Ahora bien, respecto de las diligencias que sí fueron atendidas, debe señalarse que se llevó a cabo la revisión del oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que es materia de la solicitud, del cual se desprende que constituye 1 foja útil suscrita por ambas caras, tamaño carta y del cual se advierten datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, no obstante lo anterior, resulta pertinente recordar que el sujeto obligado mencionó que en la versión pública del documento serian testados los siguientes datos personales, mismo que deben ser clasificados como confidenciales: **nombres de particulares, firmas de particulares**, **superficies de construcción y niveles de construcción.**

- **Nombre de particulares [personas físicas]:**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas **es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

- **Firmas autógrafas de particulares**

La firma, es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial ya que hace identificable al titular, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- **Superficies del predio**

A partir de los datos de las superficies del predio, se da cuenta de características de un predio, las cuales lo hacen identificable. Ahora bien, al encontrarse este dentro de la esfera patrimonial de una persona, dichos datos constituyen información personal relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas su acceso o consulta, por lo cual dichos datos deben clasificarse como confidenciales en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- **Niveles de Construcción**

A través de los niveles de construcción, se da cuenta de características de una construcción, considerando el uso al que se les dedica, los cuales lo hacen identificable. Ahora bien, al encontrarse este dentro de la esfera patrimonial de una persona, dichos datos constituyen información personal relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas su acceso o consulta, por lo cual dichos datos deben clasificarse como confidenciales en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, se corrobora con el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la cual se aprobó el acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-02.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

No obstante lo anterior, debe evidenciarse que SEDUVI en vía de respuesta estaba en condiciones para remitir la versión pública del oficio de interés de la solicitud junto con el Acta de su Comité de Transparencia; situación que no aconteció de esa forma, toda vez que se limitó a cambiar la modalidad a consulta directa; por lo tanto, no se puede validar la citada actuación y lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita a la parte solicitante el oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la cual se aprobó el acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-02.

Por otro lado, tomando en consideración la manifestación del Sujeto Obligado respecto de su imposibilidad para remitir lo solicitado en vía digital, de ello se desprende que se cuenta con la información físicamente; motivo por el cual, SEDUVI estaba en posibilidades de ofrecer otras modalidades, tales como las copias simples de la información requerida.

Al respecto, debe señalarse a SEDUVI que en la celebración de la consulta directa es necesario que se permita a la parte recurrente la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular, siempre respecto de la información pública, restringiendo el acceso a los datos personales y a la información reservada que lo solicitado pueda contener. **Ello, deberá de tomarse siempre en consideración para la celebración de cualquier consulta directa.**

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia, respecto del cambio de modalidad que establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> ***Artículo 207.*** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión* ***implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***
>
> *En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*
>
> ***Artículo 213.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
>
> ***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Así, en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado se limitó a señala que está imposibilitado para remitir la información, llevando a cabo el cambio de modalidad a consulta directa. No obstante ello, teniendo a la vista el *Acta Circunstanciada* que se generó de la citada actuación, de ella no se desprende que se le hayan ofrecido a la parte recurrente diversas modalidades para la reproducción de la información;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

situación contraria a derecho, toda vez que, además de permitirle la revisión a la información de carácter pública, SEDUVI debió de permitir su reproducción en las modalidades contempladas por la ley de la materia.

De hecho, de la lectura del *Acta* se desprende lo siguiente:

> EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS 12:00 HRS. DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023; SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, EN LA CUAL ESTUVO A DISPOSICIÓN DEL C[redacted] LA DOCUMENTAL REFERIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEDUVI/DGOU/DIGDU/1356/2023 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR LA DIRECTORA DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO.

Así, de la citada *Acta* se desprende que únicamente pusieron a consulta de la parte recurrente el oficio de interés de la solicitud, **sin haber puesto a consulta todos los anexos y sin permitir la reproducción ni de éstos ni del oficio de mérito. Ello es así, toda vez que no consta en el Acta que ello hubiera ocurrido de tal forma.**

Ahora bien, con relación a la manifestación del Sujeto Obligado en la cual indicó que la información está contenida en 84 cajas, debe señalar que SEDUVI no precisó el volumen total que constituye lo requerido, pues únicamente se limitó a indicar que lo solicitado está contenido allí. Al respecto cabe señalar que la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
> …
> **XXXI. Ficha técnica de valoración documental: El instrumento que permite identificar, analizar, describir y establecer el contexto de valoración de la serie documental;**
> **…**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

XXXVI. Identificación: Proceso de análisis para reconocer las características formales e informativas de los documentos que componen un fondo documental, así como del contexto histórico-administrativo en el cual fueron producidos, con miras al establecimiento de las series documentales.

Artículo 11. …

VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
…
Artículo 61.- Los sujetos obligados identificarán las series documentales que se producen en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, analizando en cada una de ellas sus valores, su marco normativo para establecer el tiempo obligado de guarda en los archivos de gestión, así como el tiempo de guarda precaucional, el acceso a los mismos; con esta información conformarán el instrumento de control archivístico llamado Catálogo de disposición documental.

Al efectuar un proceso de valoración, la ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valor+ación, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

Entonces, con fundamento en la normatividad citada se determina que los Sujetos Obligados deben realizar fichas técnicas para reconocer las características formales de los documentos que componen el fondo documental; así como dotar a los documentos de archivo parra que contengan los elementos de identificación necesarios.

En tal virtud, en el caso en concreto, es claro que el Sujeto Obligado debe identificar debidamente las documentales que fueron solicitadas de las cuales, con fundamento en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia previamente citados, se debió de ofrecer diversas modalidades para su reproducción.

Aunado a ello, cabe recordar que es criterio para este Instituto que lo Sujetos Obligados deben de remitir de manera gratuita en la modalidad elegida por la parte recurrente las primeras 60 fojas de lo requerido, de conformidad con el artículo 223

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de la Ley de Transparencia. En tal virtud, el Sujeto estaba en condiciones de remitir las primeras 60 fojas en el medio elegido para tal efecto. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle a SEDUVI que lo lleve a cabo, toda vez que no fundó ni motivó su imposibilidad para proporcionar lo requerido.

De manera que, recopilando todo lo dicho, tenemos que el **agravio interpuesto es FUNDADO** en razón a las siguientes consideraciones:

- Toda vez que el Sujeto Obligado debió de remitir el oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la cual se aprobó el acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-02; sin que de autos se desprende que se haya remitido y sin que conste en el *Acta Circunstanciada* que se haya permitido la reproducción a través de copia simple o de toma fotográfica del mismo. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales.
- Respecto de la consulta directa, el Sujeto Obligado no acreditó, ni fundó ni motivó que haya ofrecido otras modalidades para la reproducción de la información solicitada consistente en las documentales que obran en las 84 cajas señaladas.
- Asimismo, el Sujeto Obligado debió de remitir en el medio señalado para tal efecto las primeras 60 fojas de la información solicitada y, sobre el resto de las documentales, debió precisarle a la parte recurrente el volumen que constituye y ofrecer otras modalidades para su consulta y su reproducción.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Situación que no aconteció de esa forma, tal como ya se mencionó previamente.

Por lo tanto, debido a lo anterior, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> …
> **X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
> …

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.6015/2023**, de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**[7].

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá de remitir el oficio SEDUVI/DGDU/1007/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la cual se aprobó el acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-02.**

[7] *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Enero de 1997;Tesis: XXII. J/12;Página: 295*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- **Asimismo, deberá de remitir las primeras 60 fojas de la información requerida que constituyen los anexos y demás documentos solicitados en el medio señalado para tal efecto y, en su caso, para el resto de las documentales, deberá de fundar y motivar el cambio de modalidad, precisando su volumen y ofreciendo diversas modalidades para su consulta y reproducción.**
- **Ahora bien, para el caso de ofrecer consulta directa el Sujeto Obligado deberá de hacer constar en el Acta Circunstanciada que a la parte recurrente se le ofrecieron diversas modalidades para la reproducción y describir con precisión las documentales que se pondrán a consulta y el volumen que constituye dicha información. De igual forma, en dicha Acta se deberá de hacer constar que a la parte recurrente se permitió el uso de dispositivos como cámara fotográfica para la reproducción de la información.**
- **Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales, así como la información reservada que lo solicitado pueda contener, a través del procedimiento establecido para tal efecto.**

Todo lo anterior, debiéndose notificar a las personas recurrentes, a través del medio de notificación que estos hayan señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEXTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración sexta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20